



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
Demandante: **MARÍA CRISTINA SARAY MORA**  
Demandados: **LUZ EDILMA BUENO BUENO**  
Radicado: **170014003010-2022-00042-00**  
Interlocutorio No.: **074**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho determinar el cumplimiento de los parámetros y requisitos de la presente demanda para efectos de su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se observan las siguientes circunstancias:

- El artículo 83 del Código General del Proceso, señala que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, estos se deberán de ser especificados por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Una vez revisada la demanda presentada, se tiene que no hay ninguna especificación sobre el bien inmueble objeto de la litis, como tampoco los documentos que aclaren lo pertinente. Deberá el apoderado de la parte demandante, allegar los correspondientes documentos que identifiquen el bien inmueble.
- Los numerales 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, señalan que los hechos y las pretensiones deberán de ir determinados, clasificados, numerados y expresados con precisión y claridad. Una vez revisado el escrito de la demanda que presentó la abogada de la parte demandante, se tiene que ni los hechos ni las pretensiones cumplen con los presupuestos procesales aquí enunciados. Deberá entonces la parte demandante entre otras cosas, señalar con precisión y de una forma determinada y discriminada los cánones de arrendamiento que adeuda la arrendataria.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- El artículo 88 del Código General del Proceso, señala que todo demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para el efecto. Entre ellos, que todas las pretensiones puedan resolverse por el mismo procedimiento. En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante pretende mediante el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que se ordene la restitución del bien y que adicionalmente se ordene el pago del capital por concepto de cánones adeudados con sus respectivos intereses. Indebida acumulación de pretensiones. En este orden de ideas, deberá la profesional en derecho realizar la correspondiente corrección y aclaración de sus pretensiones, puesto que el pago y el reconocimiento de dinero por concepto de cánones adeudados y sus intereses moratorios, no son pretensiones que puedan formularse dentro de un proceso como el que hoy nos ocupa.
- Establece el artículo 384 del Código General del Proceso, que junto con la demanda, se debe de presentar el contrato de arrendamiento celebrado por las partes. Si bien la parte demandante aportó el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, lo cierto es que el mismo no es legible. Por esto, deberá la parte activa de la litis aportar el contrato de arrendamiento de forma legible y entendible. Asimismo, deberá de cumplir con la carga procesal que señala el artículo 245 de la misma obra.
- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Deberá el demandante indicar el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado. En caso de desconocerlo, manifestar bajo gravedad de juramento tal circunstancia.*

Con relación a la solicitud de medidas cautelares que realizó el demandante, el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 7 señala:

*“(…) Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 590 de la misma obra, manifiesta que en los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, y en su numeral segundo expresa:

*"(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)"*.

Considerando la norma precedente, deberá la parte demandante prestar caución del 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda para efectos de proceder a considerar su práctica y decreto en el presente trámite. **La caución deberá consignarse en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales en el numero de cuenta 170012041010**

Como consecuencia de la anterior y dando aplicación a los artículos 82, 83, 90 y 384 del Código General del Proceso, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de **CINCO DÍAS (5)** para subsanar lo pertinente, so pena de ser rechazada.

## I.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por **MARÍA CRISTINA SARAY MORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.306.234 y en contra de **LUZ EDILMA BUENO BUENO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.214.064, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CARMEN AMALIA ROJAS BAZANI**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.050.701** y T.P. **90.113** del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**C.S de la J.** para actuar en el referido proceso, según poder especial conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad actualmente para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE  
JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 16 del 01 de febrero de 2022  
Secretaría

OAJ

**Firmado Por:**

**Diana María Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3178303f4eb78fc210fd326ac5da000ef19f1b31c18ae4a01e6f99bc9a112**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

Documento generado en 31/01/2022 11:03:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**